

AUTO N. 00396

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 16 de septiembre del año 2014, del servicio postal 4-72, solicitó la presencia de la entidad ambiental de puerto, ante el hallazgo de treinta y siete (37) especímenes no vivos que probablemente pertenecían a la fauna silvestre que provenían de la ciudad de Medellín y que se encontraban en la bodega de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Que, la Oficina de Enlace Aeropuerto de la Secretaría Distrital de Ambiente, en compañía de la Policía Ambiental y Ecológica (GUPAE), corroboraron que se trataba de treinta y siete (37) ejemplares no vivos pertenecientes a la fauna silvestre, identificados como mariposas nocturnas (polillas) de la familia Noctuidae.

Que una vez verificado y en ausencia de documentos legales necesarios para la movilización de estos especímenes tales como el Salvoconducto Único de Movilización Nacional (DUMN) y el documento no Cites para realizar la exportación, se dieron las condiciones para efectuar la incautación.

Que mediante Acta de Incautación No. AI AE-16-09-14-0029/CO 0854-14, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó treinta y siete (37) ejemplares no vivos pertenecientes a la fauna silvestre, pertenecían a mariposas nocturnas (polillas) de la familia Noctuidae.

Que, los especímenes incautados fueron dejados a disposición de la Secretaria Distrital de Ambiente para su adecuado manejo y disposición en la Oficina de Enlace del Aeropuerto

Internacional El Dorado, lugar en donde se ingreso mediante el Formato de Custodia FC 0052 AE/CO 0858-14 y rotulación interna AE-IN-14-0003.

Que es de resaltar que, aunque en el nombre del remitente figura el museo entomológico Francisco Luis Gallego de la Universidad Nacional de Colombia, no se encontraron documentos oficiales de esa universidad / museo acompañando la carga, por lo que el procedimiento de incautación se realizo al señor Sebastián Alfonso Guzmán Cabrera, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.481.688, quien firmo en calidad de estudiante de esa universidad la carta que acompañaba los ejemplares. Ante la ausencia del presunto contraventor, la persona que firmo el acta de incautación en calidad de testigo fue el funcionario de la empresa 4-72 Carlos Lasso, quien se encontraba como responsable de las labores de la bodega en ese momento.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a

*través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

*“(…), **ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la

entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”.

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día 16 de septiembre de 2014, mediante Acta de Incautación No. AI AE-16-09-14-0029/CO 0854-14, la Policía Ambiental y Ecológica, incautó treinta y siete (37) ejemplares no vivos pertenecientes a la fauna silvestre, pertenecían a mariposas nocturnas (polillas) de la familia Noctuidae, al señor Sebastián Alfonso Guzmán Cabrera, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.481.688, resultado de la cual se emitió el Informe Técnico Preliminar, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la incautación se hizo efectiva por la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, porque el presunto infractor no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización; lo cual quedó registrado en el Acta de Incautación No. AI AE-16-09-14-0029/CO 0854-14.

Que, como consecuencia de lo anterior, se incautó treinta y siete (37) ejemplares no vivos pertenecientes a la fauna silvestre, pertenecían a mariposas nocturnas (polillas) de la familia Noctuidae, al señor Sebastián Alfonso Guzmán Cabrera, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.481.688; vulnerando de esta manera el artículo 3° de la Resolución 438 de 2001; artículo 2.2.2.9.1.9, artículo 2.2.2.9.1.10; artículo 2.2.2.8.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Acta de Incautación No. AI AE-16-09-14-0029/CO 0854-14, en la cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:

- **DECRETO 1076 DE 2015:** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”
“(…)”

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.9. Movilización de especímenes en el territorio nacional *La movilización de especímenes en el territorio nacional provenientes de colecciones que cuenten con el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas no requiere salvoconducto para su movilización, ya que actuará como tal la constancia de dicho registro expedida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt", junto con certificación suscrita por el titular de la colección, en la que consten los especímenes movilizados.*

PARÁGRAFO. *En todo caso quien realice la movilización de especímenes de la biodiversidad tomará las medidas necesarias para garantizar la adecuada conservación de los especímenes transportados.*

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.10. Importación y Exportación de especímenes de las Colecciones. *Los interesados en importar especímenes vivos de colecciones biológicas en calidad de préstamo, intercambio o donación, deberán obtener el permiso de importación relacionado con la Convención CITES o con las disposiciones para especies NO CITES, según el caso. El otorgamiento de dicho permiso estará supeditado a un concepto vinculante emitido por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con la evaluación de riesgo.*

Los interesados en exportar especímenes vivos o muertos de colecciones biológicas registradas en calidad de préstamo o intercambio en virtud de acuerdos o convenios con instituciones de investigación extranjeras, deberán obtener el permiso de exportación relacionado con la Convención CITES o con las disposiciones para especies NO CITES, según el caso.

PARÁGRAFO. *Los holotipos de las colecciones biológicas únicamente podrán salir del país en calidad de préstamo.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.8.1.1. Objeto. *Reglamentar el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.8.2.1. Permiso Marco de Recolección. *Las Instituciones Nacionales de Investigación que pretendan recolectar especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, para adelantar proyectos de investigación científica no comercial, deberán solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición de un Permiso Marco de Recolección que ampare todos los programas de investigación científica, que realicen los investigadores vinculados a la respectiva institución.*

PARÁGRAFO. *La recolección de especímenes para fines docentes y educativos a nivel universitario deberá estar amparada por un Permiso Marco de Recolección vigente.*

(...)"

• **RESOLUCIÓN 438 DE 2001:** "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"

ARTÍCULO 3º. ESTABLECIMIENTO. *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto*

único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.
(...)"

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor Sebastián Alfonso Guzmán Cabrera, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.481.688; por portar sin el respectivo salvoconducto de movilización treinta y siete (37) ejemplares no vivos pertenecientes a la fauna silvestre, pertenecían a mariposas nocturnas (polillas) de la familia Noctuidae; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el vulnerando de esta manera el artículo 3° de la Resolución 438 de 2001; artículo 2.2.2.9.1.9, artículo 2.2.2.9.1.10; artículo 2.2.2.8.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Sebastián Alfonso Guzmán Cabrera, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.481.688; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Acta de Incautación No. AI AE-16-09-14-0029/CO 0854-14.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría

Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor Sebastián Alfonso Guzmán Cabrera, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.481.688; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el Acta de Incautación No. AI AE-16-09-14-0029/CO 0854-14, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Sebastián Alfonso Guzmán Cabrera, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.481.688, en la dirección Calle 59 A No. 63 – 20 Bloque 11, oficina 205 – 207 en la ciudad de Medellín (Antioquia); de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2014-5379, estará a disposición en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221624 DE 2022 FECHA EJECUCION: 03/12/2022

Revisó:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221127 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/01/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/02/2023